



BOLETÍN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE MENORCA

Sumario.—Ministerio de Gracia y Justicia: Real Decreto referente a la construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos (continuación) pág. 145.—Los Jueces en los Matrimonios, pág. 150.—Crónica de la Diócesis, pág. 153.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

REFERENTE A LA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE TEMPLOS
Y EDIFICIOS ECLESIASTICOS

EXPOSICIÓN

(Continuación)

Art. 2.º Las obras ordinarias de reparación de los Templos parroquiales, Conventos, Catedrales, Seminarios, Palacios episcopales, etc., y las de construcción de estos edificios sin subvención del Estado, se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores, bajo la autorización y vigilancia de los propios Ordinarios.

El Estado no tendrá en esta obra mas intervención que



la que le corresponda por las disposiciones generales de la Policía urbana.

Art. 3.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos, se harán con sujeción a las disposiciones generales para la ejecución de servicios públicos y á las contenidas en el presente Decreto.

Art. 4.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos, se contratarán en pública subasta.

Podrán, sin embargo, hacerse por administración ó por contrata sin subasta:

1.º Las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas.

2.º Aquellas para cuya ejecución no se presenten licitadores en dos subastas consecutivas.

3.º Las de restauración artística que, oídas la Junta diocesana que se establece en el artículo siguiente, la Comisión provincial de Monumentos y la Real Academia de San Fernando, se disponga que se hagan por administración.

El que una obra se haga por administración no excluye la celebración de subastas parciales para la adquisición de materiales ó para cualquier otro servicio que puede realizarse sin inconveniente por medio de licitación pública.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la instrucción de los expedientes de obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y demás edificios destinados al servicio de la Iglesia, y para velar por su buena ejecución habrá en la capital de cada Diócesis una Corporación, que se titulará Junta diocesana de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos, compuesta del Prelado, y en Sede vacante ó impedida, del Gobernador de la Diócesis, Presidente del Dean: de un Canónigo, elegido por el Cabildo, de un Párroco, con residencia en la población, designado por el Prelado, de un representante del Ministerio público, designado por el Fiscal de la Audiencia respectiva; del Sindico del Ayuntamiento y de un individuo nombrado por la Comisión provincial de Monumentos.

En los presupuestos generales del Estado se fijará la asignación anual que para gastos del material hayan de percibir estas Juntas diocesanas.

Art. 6.º Cuando la obra haya de hacerse fuera de la capital de la Diócesis, podrá crearse luego que se apruebe la contrata, y si hubiere de hacerse por administración, cuando se autorice el comienzo de los trabajos, una Junta especial dependiente de la diocesana.

Presidirá la Junta especial, si la obra ha de hacerse en su Colegiata, el Abad; si en una Párroquia, el Párroco; si en un Palacio episcopal, la persona que el prelado designe; si en un Seminario, el Rector, y si en iglesia o casa de Religiosas, el Capellán, y si en iglesia o casas de Religiosos, el Superior, y serán Vocales: el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y los dos vecinos de la población que hayan contribuido con mayor limosna para la obra, y si no los hubiese, dos vecinos nombrados, uno por el Presidente de la Junta y otro por el Alcalde.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando lo exija la importancia de la obra y de la población donde haya de ejecutarse, podrá el Gobierno nombrar los individuos de la Junta especial, cuidando de que en ella tengan representación la Iglesia, el Municipio y los que contribuyan con sus limosnas.

En el presupuesto de la obra se consignará la cantidad necesaria para los gastos de la Junta especial.

Art. 7.º Para practicar los reconocimientos facultativos de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta en terna de las Juntas diocesanas, el número de Arquitectos diocesanos y de suplentes que se juzgue necesario, atendiendo a la extensión y especiales circunstancias de cada Diócesis.

Estos facultativos deberán residir en la circunscripción donde hayan de prestar sus servicios.

Art. 8.º Los Arquitectos diocesanos no tendrán sueldo fijo, sino cuando por la importancia de la obra cuyo proyecto o dirección se les encomiende, se considere conveniente y económico señalarles dotación anual mientras

duren los trabajos; esta dotación se satisfará mensualmente por medio de nómina.

En los demas casos percibirán honorarios con arreglo a tarifa, entendiéndose que no se excederán de la mitad de los señalados para obras en edificios particulares, abonándoseles además los gastos de viaje cuando presten servicio fuera del lugar de su ordinaria residencia.

Los honorarios por formación de proyectos se satisfarán en tres plazos iguales; el primero, cuando sean aprobados, el segundo, cuando se haya invertido en las obras la mitad del presupuesto, y el tercero, cuando se haga la recepción definitiva. Los de dirección, visitas y reconocimiento de las obras durante su ejecución se satisfarán por trimestres vencidos.

Las minutas de honorarios se redactarán con sujeción al modelo número 1, expresando en ellos los Arquitectos todos los servicios facultativos que hayan prestado y les sean de abono, fijando, según tarifa, el importe de los devengados por cada uno de ellos, y haciendo después la deducción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

Para la fijación de los honorarios que sean de abono a los Arquitectos diocesanos por los servicios profesionales de cualquier clase que presten regirán las tarifas aprobadas por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905, en cuanto sus reglas no contradigan lo preceptuado en el presente Decreto.

Art. 9.º Los Arquitectos diocesanos se comunicarán con el Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los Presidentes de las Juntas diocesanas; podrán, sin embargo, en casos graves y urgentes dirigirse por sí al Ministerio, pasando al propio tiempo copia de la comunicación al expresado Presidente.

Art. 10. Ni las Juntas ni los Arquitectos diocesanos tratarán más que de un solo asunto en cada comunicación; serán devueltas a su procedencia respectiva con tal objeto las que comprendan diversos expedientes en un solo oficio.

Art. 11. No se ejecutará obra alguna de reparación extraordinaria en los templos ni en los edificios destina-

dos al servicio de la iglesia sin previa autorización Real.

Art. 12. No se dará curso a las instancias que directamente y sin intervención de las Juntas diocesanas eleven al Ministerio de Gracia y Justicia los Párrocos, Superiores, Autoridades o particulares, en solicitud de fondos para construcción o reparación de Templos y edificios eclesiásticos.

Siempre que los Prelados, Presidentes de los Cabildos, Párrocos, Rectores de los Seminarios, y Superiores de casas religiosas, consideren necesarias en los edificios puestos a su cuidado obras a cuya ejecución no se pueda atender con el presupuesto ordinario, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta diocesana, acompañando los documentos que estime oportunos para justificar la necesidad y urgencia de la obra y expresando su importe según cálculo prudencia.

Art. 13. En vista de la comunicación a que se refiere el anterior artículo, el Prelado pedirá informe al Alcalde de la localidad y cualesquiera otras personas que juzgue conveniente, acerca del estado del edificio y de si es necesaria y urgente la obra. Asi mismo cuidará de que conste la imposibilidad de costearla con el presupuesto ordinario y que se ha invitado al vecindario a contribuir con limosnas, expresándose cuál ha sido el fruto de la cuestación.

Instruido asi el expediente, lo pasará a la Junta diocesana para que acuerde lo que proceda sobre la necesidad y urgencia de la obra que se reclama.

(Continuará)



LOS JUECES EN LOS MATRIMONIOS

La *Gaceta* ha publicado la siguiente Real orden que por su importancia, reproducimos íntegra:

«Ilustrísimo señor: Apenas publicada la Real orden de 29 de abril de 1913 respecto a la asistencia de los jueces municipales a la celebración de los matrimonios canónicos levantaron contra ella multitud de quejas y reclamaciones que se llevaron al ministro de Gracia y Justicia a pedir al Tribunal Supremo por Real orden de 16 de agosto del mismo año, informe sobre la conveniencia y la posibilidad de modificar aquella disposición ministerial.

Antes de ser emitido este informe, un ministro ofreció en el Parlamento en nombre del Gobierno, la derogación de la Real orden de 26 de abril.

El ministro que suscribe entendió que procedía esperar a conocer el dictamen de una autoridad tan excelsa como es en cuestiones de Derecho del Tribunal Supremo.

Este ha emitido el siguiente informe:

«Excelentísimo señor: Dada cuenta a la sala de Gobierno del expediente instruido con la Real orden dictada por el ministerio del digno cargo de V. E., referente a la asistencia de los Jueces municipales a la celebración de matrimonios canónicos, la referida Sala en sesión celebrada el día 12 de los corrientes, acordó lo siguiente:

Considerando que, aparte del acatamiento debido a las órdenes del poder civil, sin perjuicio de recursos contra ellas procedentes, se impone más esta obligación cuando se trata en el caso concreto de obligaciones aceptadas y concordadas por los dos poderes civil y eclesiástico, circunstancia que hace más inesplicable la conducta aislada de algún Párroco cuando no se ajusta a las prescripciones del Código civil al celebrar matrimonios canónicos;

Considerando que, esto no obstante, como Código civil no establece sanción contra las faltas que puedan cometer dichos Párrocos, demostrando esto que el legislador ha querido respetar la jurisdicción de los superiores de aquellos, es obligado reservár a dicha jurisdicción eclesiástica

la corrección de tales faltas mientras los hechos no revis-
tan caracteres de delito;

Considerando que, respecto del monumento más oportuno para la extensión del acta de Registro, es conveniente que se fije, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, para que no se perturbe la ceremonia religiosa, ya que las condiciones de celebración del matrimonio canónico se establecieron sobre la base de un acuerdo entre las dos potestades:

Considerando por lo expuesto, que sobre los dichos extremos no hay inconveniente legal alguno en que se dicte una nueva Real orden comunicativa en el expresado al 29 de abril de 1913 aparte lo definitivamente establecido en esta respecto de los efectos de la inscripción de los matrimonios a que la misma se refiere, pues así lo aconsejan además la discreción y buena inteligencia que existe entre los dos poderes, el civil y el eclesiástico;

Esta Sala de conformidad con el dictamen fiscal, acuerda que se informe al Sr. ministro de Gracia y Justicia en el sentido de la conveniencia de dictar una Real orden modificando la de 29 de abril de 1913, para establecer que compete a los Parrocos de la corrección de aquellas faltas que puedan cometer en ocasión de la celebración de matrimonios canónicos, acerca de las que deberán llamar la atención de aquellos las autoridades civiles y que se fije, de acuerdo entre ambas potestades, el momento más oportuno para la inscripción civil dejando en lo demás subsistente dispuesto en dicha real orden de 29 de abril de 1913.

Teniendo en cuenta que las veraciones no son requisitos indispensables para ciertos efectos civiles del matrimonio, como lo fuera por algunas de nuestras antiguas leyes, y que, por tanto, no es necesario que conste este acto en el Registro civil; que así como los jueces municipales, cuando traten de entorpecer indebidamente la celebración del matrimonio, se hacen acreedores a una sanción, los Parrocos que incurran en análogas faltas deben ser objeto correctivo, y aunque sea impuesto por el superior jerárquico, el Estado ha de tener la garantía que no quede impune lo que puede acarrear gran perturbación en las rela-

ciones y efectos jurídicos del matrimonio.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen del Tribunal Supremo, ha tenido a bien disponer que en aquellos casos en que la Misa de relaciones siga inmediatamente a la celebración del matrimonio, los jueces municipales procurarán, de acuerdo con los Párrocos esperar a que termine la Misa para que los contrayentes y testigos firmen el acta, pudiendo, sin embargo, hacerlo en el instante mismo de celebrado el matrimonio, previa la advertencia debida, sin esperar a la Misa de velaciones, cuando las atenciones de su cargo les reclamen con urgencia en otra parte.

Si los Párrocos o los sacerdotes que hayan de autorizar el matrimonio impidiesen o entorpeciesen la actuación debida de los jueces municipales, estos funcionarios lo comunicarán en el acto a los presidentes de las Audiencias territoriales, los cuales pondrán los hechos en conocimiento de los Prelados correspondientes para que los mismos apliquen el debido correctivo, y darán cuenta al ministro de Gracia y Justicia.

Queda de esta suerte modificada y derogada en estos extremos la Real orden de 29 de abril de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde a V. I. muchos años. — *Madrid, 21 de julio de 1915.* — BURGOS Y MAZO.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.



CRÓNICA DE LA DIOCESIS

Después de haber pasado una larga temporada en Mahón, el Exmo. y Rmo. Señor Obispo de esta diócesis, salió el día 21 del actual para esta ciudad, llegando por la noche, habiendo visitado el mismo día el Santuario de Monte-Toro.

La estancia del Revmo. Prelado en Mahón ha sido sumamente provechosa para aquellos fieles, quienes han tenido ocasión de oír de los labios de su celoso Pastor, interesantes exhortaciones, saludables consejos y palabras de consuelo.

Entre los varios actos solemnes a que asistió el Exmo. Sr. Obispo, durante su estancia en Mahón, es digno de especial mención el celebrado en el pueblo de San Luis con motivo de la bendición del nuevo estandarte, recientemente adquirido por el Apostolado de la Oración de aquella parroquia. Fueron padrinos en la solemne bendición que celebró el Rmo. Prelado, D.^a Anita Orfila de Pons y D. Jorge Portella Toyos.

Desde el altar, después, dirigió el Prelado su evangélica palabra a la muchedumbre, diciendo entre otras cosas, que Dios al criar al hombre le dotó de facultades superiores a los irracionales, como es solo la de pensar y de reflexionar, sino también, la de poder y hacerse comprender de sus hermanos, con signos materiales.

En la historia de la humanidad, dijo, vemos repetidas veces, que Dios ha manifestado su voluntad, con signos materiales, así al pueblo de Israel que gemía en su cautiverio de Egipto, bajo yugo tirano de Faraón, le envió libertador, Moisés, dándole a éste una vara con la especialidad de obrar grandes maravillas para libertarlo.

A los ejércitos Cristianos de Constantino les dió un signo

material, un lábaro, con el cual debía derrotar al pagano Mājencio. Y así el cristianismo, con la cruz se abrió camino por entre el paganismo, acabando con la crueldad de los césares Romanos y recidiendo entonces la libertad de acción deseada.

• • • • •
Así, pues, seguía diciendo, a vosotros os ha dado un signo, un estandarte, en el cual aparece su corazón, donde debeis reunirós todos los que sentis amor a la religión para beber sus dulzuras; y una cruz, para que confeseis la jefatura y soberanía de Cristo dándolo a conocer a vuestros projimos, contrarrestando la ola de impiedad, que emana de las asociaciones malas y detestables.

Seguid con fidelidad, bajo ella cobijaos y si no desertais de las filas del capitán Cristo Jesús, se os reconecerá en el cielo y se os dará el premio eterno. Acabada tan sabrosa e interesante plática se puso de manifiesto el Santísimo Sacramento cantando la escolania la estación mayor, y D. Francisco Pons Pons un elogiado motete acabando la función religiosa con lo bendición y reserva.

Después, toda la concurrencia, fué galantemente obsequiada, por los señores padrinos con exquisitos dulces y refrescos, manifestando su agradecimiento al Sr. Obispo y a cuantos tomaron parte en la fiesta y a la junta en pleno de señoras celadoras.

Terminado el acto religioso visitó S. E. el Centro Católico de San José del mismo pueblo de San Luis.

Una vez en la sala del primer piso, el secretario Sr. Orfila, Pbro. dióle en nombre de todos la bienvenida y el Sr. Presidente hizo entrega de un pergamino, trabajo del inteligente dibujante y socio, ya referido, Sr. Pons, nombrando a S. E. Ilma. Presidente Honorario de dicho Centro. El Sr. Obispo animó a aquel núcleo de buenos católicos que a su alrededor tenía, bendiciendo sus esfuerzos y trabajos, para que continúen en bien del Centro y de la Iglesia.

Después, le enseñaron el pequeño museo, que posee, de monedas antiguas y objetos prehistóricos, encontrados por la Sección de Excursiones y aficionados a la Arqueología en los telayots y monumentos llamados vulgarmente «Antigots». Fijóse, muy mucho, en algunos encontrados en sepulturas romanas y en lugares que, como le explicaron, sólo de ellos quedan ruinas y de otros, alguna que otra señal de edificación, todo lo cual tienen interés en estudiarlo minuciosamente.

El pueblo, reunido en su mayoría, acompañó al Sr. Obispo por la calle principal, siendo por todos saludado, y al llegar a la carretera subió al coche y después de vitorearle se le tributó fuertes aplausos, mientras bendecía a San Luis.

En el día de la festividad de la Asunción, celebró S. E. I., en la parroquia de Santa María, Misa de Comunión, la que se vió en extremo concurrida, dirigiendo fervorosa y sabia plática. Cantó durante la celebración el «Coro Eucarístico mariano», dirigido por el alumno del Conservatorio de Madrid D. Juan Cursach.

A las diez se dió principio a la solemne Misa mayor siendo celebrante el Rdo. Sr. Cura Regente D. Narciso Panedas, Pbro. Cantó las glorias de María Santísima en su Asunción a los cielos el Dr. D. Gabriel Vila, Canónigo Lectoral y Vicesecretario del señor Obispo. Se interpretó una de las mas inspiradas partituras que posee dicha parroquia, bajo la dirección del reputado organista el ya citado señor Andreu.

El Templo presentaba hermosísimo aspecto, con la multitud de luces y ricos adornos, siendo el lleno completo. Eran las doce y media cuando terminó la fiesta.

A las cuatro de la tarde se cantaron Vísperas y después de rezadas Completas y Rosario salió la procesión que recorrió el curso anunciado, oficiando el Exmo. e Ilmo. Sr. Obispo D. Juan Torres y Ribas asistido de los Muy Ilustres Canónigos Dr. Vila y D. Mariano Juan. A dicho acto concurrieron

ademas del Rdo. Clero, Escolanias, Cruces parroquiales, Hermanos de la Doctrina Cristiana, Adoradores Tarcisios y particulares, la Música de Capilla y Batallón Deportivo de San Estanislao, quienes alternaban con el canto del Rdo. Clero. Una vez de regreso al templo S. S. Ilma. dió la bendición.

El dia 26 de Abril del presente año, fué bautizado en la parroquia de Nuestra Señora del Rosario del pueblo de Villacárlos, un niño de dos años de edad.

Cosa grata es consignar este suceso que viene a aumentar el número de los semillares, que jubilosamente se vienen dando cuenta en este BOLETIN.



Imp. y Lib. del Sagrado Corazón de Jesús. = Ciudadela.